



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0092/2021**

ACTORA: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: “VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO”, S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a *cuatro de junio* de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad número **0092/2021** y

R E S U L T A N D O :

I. Mediante escrito presentado con fecha *veintiuno de enero de dos mil veintiuno* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, la persona moral denominada ***** , por conducto de su representante legal ***** demandó de la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos.

“I. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

Los recibos expedidos por VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES, MÉXICO S.A. de C.V. emitidos en diferentes fechas, con diferentes números de recibo, por los que se pago en total la cantidad de \$8,734.00”.

II. El *tres de febrero de dos mil veintiuno* se admitió a trámite la demanda de nulidad interpuesta, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes

[CCAPAMA].

III. Mediante proveídos de fechas *cuatro y once de marzo de dos mil veintiuno*, se admitieron las contestaciones de demanda presentadas por la concesionaria demandada y la tercera interesada, pronunciándose ésta Sala respecto de las pruebas que ofertaron y se ordenó correr traslado a la parte actora para ampliación de demanda.

IV. Por auto de fecha *cinco de mayo de dos mil veintiuno*, se declaró perdido el derecho de la parte actora para presentar ampliación de demanda y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V. La audiencia de juicio fue celebrada con fecha *treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno*, donde se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, para luego abrir el periodo de alegatos, el que una vez agotado, se citó el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS.

La **existencia de los actos administrativos**



impugnados, se encuentra debidamente acreditada con los originales de los recibos número ***** emitidos por la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V., visibles a fojas *ocho, nueve, diez, doce, catorce, dieciséis, dieciocho, veinte, veintitrés, veinticinco y veintisiete* de los autos. Resoluciones, en las que se determina y exige a ***** el pago de la suma total de **\$9,263.00 (NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)**, insertando a continuación un cuadro que contiene los datos de identificación de cada uno de los recibos en cuestión:

--

Recibos que al encontrarse expedidos por la concesionaria demandada, y sin que exista objeción alguna, merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47 para tener acreditados los actos administrativos impugnados.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La concesionaria demandada afirma que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 26, fracciones II y IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Afirma en primer término, que **esta Sala Administrativa es incompetente** para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionaria, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.



Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: *“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”*

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) ()].”*

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA

MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *veintidós de febrero de dos mil veintiuno*, que no se actualiza la citada causal de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Posteriormente al contestar la ampliación de demanda, la demandada expresa como causal de improcedencia **el consentimiento tácito**, afirmando que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para que se lleve a cabo una ampliación de demanda y por tanto, los conceptos de nulidad expresados en ésta, no pueden tomarse en consideración, por lo que debe tenerse por consentido el acto impugnado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **consentimiento tácito** del ahora



actor, ya que si ésta manifestó en su demanda el desconocimiento de los antecedentes que sirvieron de base para la determinación del acto impugnado, la parte actora puede ampliar la demanda en relación a los documentos y pruebas aportados por la demandada en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31 y el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, como en la especie sucedió, toda vez que la demandada en su contestación, introduce cuestiones que no eran conocidas por el actor al presentar la demanda; en el caso específico, las pretendidas publicaciones de las tarifas de agua potable.

Además que de no ser procedente la ampliación de demanda, ello traería como consecuencia desestimar los conceptos de nulidad expresados en la misma, no el sobreseimiento por consentimiento tácito.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer el accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Enseguida se procede por cuestión de orden al estudio del concepto de nulidad PRIMERO del escrito inicial de demanda, el que de ser fundado, sería el que mayor protección le brindaría a la parte actora.

Ahora bien, en el concepto de nulidad en estudio vierte diversos argumentos, entre estos, donde afirma que los recibos impugnados son ilegales, ya que de los mismos se desprende que la demandada hace constar que los periodos de lectura del servicio son correspondientes a diferentes periodos, sin embargo, en **ningún momento señala cuál o cuáles tarifas fueron las que se aplicaron a cada uno de los periodos mensuales** que se contienen en dichos bimestres, ni a los correspondientes a los meses que importan las cantidades que se determinan como adeudos anteriores, por lo que no se tiene certeza de cuál o cuáles tarifas fueron las aplicadas por la concesionaria demandada a cada uno de los meses facturados, ni los consumos generados en cada uno de ellos, ni mucho menos se puede saber si a cada periodo le fue aplicada la cuota o tarifa que le correspondía y si se trata de la autorizada, dejándola en un evidente estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

Argumentos que se encuentran **FUNDADOS Y SUFICIENTES** para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, al carecer de la debida motivación, ya que la contenida es insuficiente.

Lo anterior atendiendo a la causa de pedir y conforme con la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; Tomo XII, Agosto de 2000, Materia: Común, Tesis: P./J. 68/2000, Página: 38, de contenido siguiente:



“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.”**, en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”

Lo anterior es así, ya que de los recibos impugnados, se obtiene que el **“PERIODO DE CONSUMO”** que se factura en cada uno de los recibos en cuestión, se contemplan días de un mes y días del mes siguiente a éste, sin contemplarse, en ningún caso, días que correspondan a un solo mes.

Y si bien la concesionaria con el propósito de justificar el cobro que exige al usuario, estableció en cada uno de

los recibos impugnados en los apartados “LECTURAS Y CONSUMOS” y “ELEMENTOS PARA CÁLCULO DEL CONSUMO”, no obstante, **omite precisar de manera clara y detallada que tarifa es la que aplicó respecto a los meses que factura.**

Es decir, al establecerse períodos de facturación mayores a un mes, no queda claro si la demandada aplicó la tarifa correspondiente a un mes determinado, a ambos en forma proporcional en base a los días transcurridos de cada mes que contempla, lo que se traduce en una **insuficiente y por tanto indebida fundamentación y motivación** en los recibos impugnados, contraviniéndose lo dispuesto en el artículo 4, fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, así como el principio de legalidad previsto en el artículo 16 Constitucional, el cual tiene como propósito primordial que el usuario conozca con detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

No basta pues, que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma, pero de una manera insuficiente, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente.

En ese contexto y toda vez que la concesionaria para sostener el sentido **de sus resoluciones**, únicamente se limita a exponer de manera dogmática ciertos datos y cantidades, sin que precise de manera concreta **de dónde o cómo es que las obtuvo o que tarifas aplicó**, lo que procede es declarar la **nulidad lisa y llana** de los recibos impugnados, al carecer de sustento.

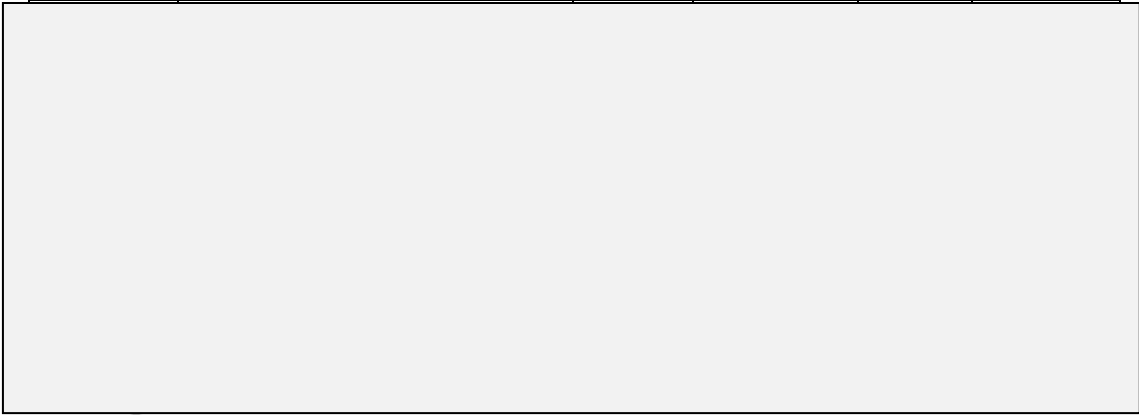
Siendo innecesario entrar al estudio de diversos conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora ni a los



demás argumentos hechos valer en el concepto de nulidad en análisis, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se emitiera, no obtendría un mayor beneficio del ya obtenido.

SEXTO. Según el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de la Ley en cita, se **DECLARA** la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los recibos *****
***** impugnados, emitidos por la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V., visibles a fojas *ocho, nueve, diez, doce, catorce, dieciséis, dieciocho, veinte, veintitrés, veinticinco y veintisiete* de los autos. Resoluciones donde se determina y exige a ***** el pago de la suma total de **\$9,263.00 (NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)**, insertando a continuación un cuadro que contiene los datos de identificación de cada uno de los recibos en cuestión:

--



Consecuentemente y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el que dispone que deberán restituirse a la actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de **las resoluciones impugnadas**, cuya nulidad ha sido declarada, se **ORDENA** a la concesionaria demandada **VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V.** devuelva a la parte actora la cantidad total **\$7,670.00 (SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.)** que erogó como pago de los recibos número **122234274, 122881427, 122103558, 121948883, 122120219, 122563486, 122516526, 122959873, 122691926 y 122529786** impugnados, lo cual acredita con **diez tickets** de pago expedidos por la concesionaria demandada y que sumados arrojan la cantidad en cita, según se advierten a fojas *nueve bis, once, trece, quince, diecisiete, diecinueve, veintiuno, veintitrés, veinticinco y veintisiete* de los autos.

Siendo necesario precisar que los tickets descritos en el párrafo anterior, si bien se trata de DOCUMENTALES PRIVADAS, sin embargo ésta Sala les otorga valor probatorio pleno para los efectos para los que fueron exhibidos, ya que la parte actora afirmó que estos amparaban el pago de algunos de los actos combatidos, sin que de autos se advierta oposición a ese respecto, de ahí que se tenga acreditado debidamente que fueron efectuados los pagos que amparan los tickets en cuestión, según lo dispuesto en los artículos 285 y 343 del Código de



Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según su artículo 47.

Una vez precisado lo anterior, se indica que se dejan a disposición de la concesionaria demandada los tickets referidos en párrafos anteriores, para el efecto de que, conforme al trámite legal respectivo, gire sus instrucciones y/o realice las gestiones necesarias, a fin de que se verifique la devolución de la cantidad ordenada a la parte actora.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercida por la parte actora.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de actos administrativos impugnados consistentes en los recibos de consumo de agua número ***** expedidos por la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V., por las razones expuestas en el considerando QUINTO del presente fallo.

TERCERO. Hágase devolución a la parte actora de la cantidad precisada en el considerando SEXTO de la sentencia que nos ocupa, debiendo seguir los lineamientos ordenados en dicho considerando.

CUARTO. Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN

QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de *siete de junio* de dos mil veintiuno. Conste.-**

La Licenciada *Juana Laura de Luna Lomelí*, Secretaria General de Acuerdos *interina* de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia y/o resolución del expediente número *0092/2021* dictada en *cuatro de junio de dos mil veintiuno* por el Magistrado Rigoberto Alonso Delgado de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de *catorce* páginas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3°, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: *el nombre de las partes y/o el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, etc*, información que se considera legalmente como *confidencial o reservada* por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.